

demás materia postal, que será conducido á bordo entre los puertos que toquen los vapores de la compañía, con pasaje libre, recibiendo camarote y alimentos de primera clase. Además, se proporcionará á dicho agente un departamento adecuado en cada vapor para la conducción y distribución de la correspondencia.

Si el despacho de algún vapor se hiciera fuera de las barras y hubiere á bordo algún agente postal, tiene obligación la compañía de llevar en alguna de sus lanchas hasta el costado del vapor al empleado que designe la administración local de Correos, para que reciba del agente que está á bordo del vapor, la correspondencia valores y demás materia postal.

En el caso de que faltare el agente postal ó el empleado de Correos á que se refiere el párrafo anterior, la compañía recibirá y entregará la correspondencia en el muelle ó en el lugar en que se hagan las operaciones fiscales, para lo cual la oficina de Correos respectiva, comisionará á un empleado caracterizado que otorgará los recibos necesarios.

En caso forzoso la compañía recibirá correspondencia, etc., hasta la hora de zarpar el vapor. En aguas territoriales mexicanas no será permitido al personal de los vapores recibir para su conducción, ni transportar fuera de las valijas, correspondencia que no sea relativa á asuntos del servicio de los mismos vapores, y la que sea entregado á bordo de los vapores sólo podrá ser recibida por el agente del gobierno.

Art. 3° Igualmente se obliga la empresa á transportar cuando el gobierno lo pida, materiales de guerra, tropas de la Federación y demás carga perteneciente al mismo gobierno, por una tercera parte de los fletes ordinarios que se fijen en las tarifas respectivas.

Gozarán de igual rebaja los colonos y sus equipajes que hubieren de pasar de un punto á otro de la línea, debiendo entenderse por tales colonos los que sean enviados por el gobierno ó compañía legalmente autorizada por el mismo.

Para los efectos de este artículo, la compañía deberá remitir á la secretaria de Comunicaciones y Obras públicas un ejemplar de las tarifas de fletes y pasajes, y lo hará cada vez que sufrieren alguna modificación.

Art. 4° La compañía formará y remitirá con la debida anticipación á la secretaria de Comunicaciones y Obras públicas, para su aprobación, los itinerarios á los que se sujeten sus vapores en los puertos á que se refiere este contrato, y cuando sea preciso hacer alguna alteración en dichos itinerarios será anunciada al público recabando previamente la autorización del gobierno con la debida anticipación.

Los agentes de la compañía deberán hacer saber con anticipación al público y á la oficina de Correos, la hora de salida de los vapores, así como las demoras que se originen por cualquiera causa de fuerza mayor, la que se comprobará ante la secretaria de

Comunicaciones y Obras públicas con certificados del agente de Correos, ó con las constancias del libro de bitácora que se presentará al jefe de puerto, ó al que lo represente.

Art. 5° Los agentes de la empresa avisarán, además, con tres horas de anticipación, las salidas de sus vapores á las administraciones de Correos en los puertos donde toquen.

Art. 6° La empresa quedará relevada de toda responsabilidad por retardo en la conducción de correspondencia si los jefes de puerto ó administradores de las aduanas no cumplieren las estipulaciones del artículo siguiente.

Art. 7° En compensación de los servicios anteriormente expresados, el gobierno concede á la compañía las franquicias siguientes:

A. Los vapores de la misma serán recibidos y despachados en los puertos donde toquen inmediatamente que arriben, sea ó no feriado el día de su llegada ó salida, excepto los días de fiesta nacional, pudiendo trabajar de día y de noche para hacer efectiva esa franquicia y para que los vapores no pierdan su itinerario; pero en el concepto de que se sujetarán las operaciones á lo dispuesto por el art. 93 de la Ordenanza general de Aduanas, reformado por decreto de 12 de noviembre de 1898 y acatando las prescripciones que tenga á bien determinar la secretaria de Hacienda, de conformidad con lo prevenido en el inciso A de la fracción II del citado art. 93 de la Ordenanza.

B. Los vapores podrán cargar y descargar al mismo tiempo cuando haya bodega vacía, sujetándose á las reglas que las aduanas dicten para asegurar los intereses fiscales en esas operaciones, y los administradores de aduanas y demás empleados pondrán toda diligencia y actividad para cumplir satisfactoriamente con esta estipulación. En el puerto de Veracruz, donde la empresa tiene almacenes intervenidos por la aduana, se permitirá que los vapores empiecen la descarga á su llegada, aunque no estuviese presentado el pedimento de descarga en la aduana, la que fijará el tiempo que crea razonable para su entrega.

C. Los vapores que hagan los servicios definidos en este contrato sólo pagarán el cincuenta por ciento de los derechos de sanidad.

D. La empresa podrá depositar sus carbones en la zona marítima del Golfo, en las zonas federales de los ríos que en él desemboquen, ó en pontones que al efecto establezca, sin pagar por esto ni por el arrimo de los buques y carga y descarga, derecho de ninguna clase, pero quedando obligada á recabar previamente y en cada caso la autorización de la secretaria de Comunicaciones y Obras públicas, sometiendo á su aprobación los planos respectivos de las partes de zona que se desee ocupar; también queda obligada la empresa á no hacer construcción alguna en dicha zona y á levantar sus carbones cuando así lo exija la necesidad pública y el gobierno se lo ordene.

E. La empresa podrá abrir el registro de sus vapores en todos los puertos que deban tocar hasta tres días antes del de su llegada fijada en el itinerario, en el concepto de que esta franquicia no vulnera las que concede el art. 293 de la Ordenanza general de Aduanas á los buques extranjeros para hacer en determinados casos el tráfico de cabotaje.

F. Los bultos de mercancías nacionalizadas que por error se descarguen en algún puerto, serán remitidos por las aduanas respectivas, por conducto de los vapores de la compañía, con oficio, sellados y alambrados á la de Veracruz, para que ésta, después de identificar debidamente con intervención de la compañía dichos bultos, los devuelva á la propia empresa; y los bultos de efectos nacionales, como frijol, papa, harina, cebada, manteca, jamones, etc., que lleguen á hallarse en iguales condiciones que aquellos, serán devueltos desde luego, por la aduana que los reciba, á los agentes de la compañía en el puerto de que se trate.

G. Se permitirá á la empresa que tenga en todos los puertos que toquen sus vapores las lanchas ó remolcadores que sean necesarios para su buen servicio, y se considerarán unas y otros como parte integrante de los vapores de la empresa, gozando de los mismos derechos y franquicias otorgados á éstos.

H. Los vapores de la empresa gozarán de todas las franquicias que á la bandera nacional conceden las leyes.

I. Se exime á la compañía del pago de contribuciones federales y municipales, exceptuando las que se hagan en forma de Timbre.

Art. 8° Los vapores de la empresa sacarán su patente de sanidad para cada viaje redondo en Veracruz ó Tampico como puerto de partida, y allí pagarán los derechos á que se refiere el inciso letra C. del artículo anterior. En caso de epidemia, estarán dichos vapores sujetos á todas las disposiciones de rigor que se dicten; pero en tiempos normales quedan exceptuados de las visitas de sanidad, si éstas no fueren pasadas dentro de una hora de fondeado el vapor.

Art. 9° La empresa queda facultada para transbordar de uno á otro de sus vapores la carga necesaria para hacer más expedito el servicio entre los puertos, previo aviso y con consentimiento de la aduana correspondiente para la vigilancia que ésta deba ejercer. Si la secretaría de Hacienda lo estimare conveniente, con el fin de vigilar los cargamentos que correspondan al gobierno y los intereses federales de cualquiera clase que sean, podrá enviar á bordo de los vapores al empleado que para esto designe y será obligación de la empresa darle pasaje, camarote y mesa de primera clase.

Art. 10° Si los concesionarios, en el curso de este contrato aumentan su flota, gozarán los nuevos vapores de las mismas franquicias otorgadas por este contrato, aumentándose en este caso el número de viajes, previa

la aprobación del itinerario por la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas.

Art. 11° En caso de que se otorguen mayores ventajas y nuevas franquicias á empresas de navegación establecidas ó por establecerse en el Golfo de México, se entenderán concedidas á la compañía á que este contrato se refiere, siempre que ésta exprese que acepta las obligaciones impuestas con motivo de dichas ventajas y concesiones y para el servicio entre los mismos puertos, exceptuando el caso de alguno exclusivo del gobierno, que éste contrate con cualquiera compañía.

Para los efectos de esta estipulación no se comprenderán á los vapores que en combinación con el Ferrocarril de Tehuantepec se establezcan por el arrendatario del mismo, si llegare á haberlo.

Art. 12° En los buques de propiedad de la empresa, ésta empleará capitanes y primeros maquinistas mexicanos que llenen las condiciones que fijan las disposiciones vigentes sobre la materia. En caso de que la referida empresa tenga dificultades para obtener dichos capitanes y primeros maquinistas, podrá ocurrir á la secretaría correspondiente pidiendo autorización para utilizar los servicios de extranjeros.

Art. 13° Se autoriza á la compañía para que pueda constituirse embarcadora de todos los efectos nacionales ó nacionalizados, formando un solo documento para cada puerto de destino del vapor que se despa-

che, sujetándose á las disposiciones reglamentarias que sobre el particular dictase la secretaría de Hacienda.

Los registros podrán cerrarse cuando la empresa avise á la aduana que alguno ó algunos de los bultos cuya documentación se haya tramitado, no han sido embarcados y, por tanto, no pueden constar en el registro, dando por no embarcados aquellos bultos; en el concepto de que ni dicha falta de bultos, ni la de algún documento de los remitentes, será motivo para demorar el despacho del vapor, quedando salvada la responsabilidad de la empresa.

Art. 14° La Compañía Mexicana de Navegación se considerará como mexicana, aun cuando algunos ó todos sus miembros sean extranjeros, quedando sujeta, para los efectos de este contrato, á las leyes de la república y á la jurisdicción de sus tribunales.

Art. 15° La compañía conservará siempre en esta capital un representante ampliamente autorizado para entenderse con el gobierno mexicano en todo lo relativo al presente contrato.

Art. 16° La empresa tendrá en cada vapor un libro para que los pasajeros formulen sus quejas por mal servicio ó abuso de los empleados de la compañía.

Art. 17° Salvas las excepciones contenidas en este contrato, los vapores de la compañía quedan sujetos á todas las leyes y disposiciones sobre tráfico marítimo de los puertos mexicanos.

Art. 18° Queda constituido en la tesorería general de la Federación un depósito de \$3,000 tres mil pesos, en bonos de la Deuda Pública, como garantía del cumplimiento de las estipulaciones del presente contrato, el cual depósito perderá la compañía en caso de caducidad del mismo contrato.

De acuerdo con las bases de la formación de la Compañía Mexicana de Navegación, el depósito á que se refiere el párrafo anterior, es el mismo que constituyó la antigua empresa de Romano, & Berreteaga, conforme al art. 13 del contrato de 27 de junio de 1896.

Art. 19° El presente contrato caducará por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por suspender el tráfico por más de un mes, salvo en casos fortuitos ó de fuerza mayor debidamente comprobados y aceptados como tales por la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas.

II. Por traspasar el presente contrato á algún gobierno extranjero, ó admitirlo como socio.

III. Por traspasar el contrato á algún individuo ó compañía sin la previa aprobación de la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas.

IV. Por faltar al cumplimiento de las estipulaciones del contrato.

La caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo Federal, pero oyendo antes á la empresa en el término que prudentemente se le fije por la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas.

Art. 20° El presente contrato comenzará á surtir sus efectos desde la fecha de su promulgación, y durará por cinco años, prorrogables por otros cinco, siempre que alguna de las partes no le denuncie antes de seis meses de la conclusión del primer término.

Art. 21° Las estampillas para legalizar el presente contrato, serán ministradas por la compañía concesionaria.

México, 10 de junio de 1902.—*Francisco Z. Mena*. Rúbrica.—*Emilio Pimentel*. Rúbrica.

Es copia. México, 8 de julio de 1902.—*Santiago Méndez*, subsecretario.

#### SECCIÓN 1ª

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DÍAZ*, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

“Art. 1° Se aprueba el contrato celebrado entre el C. general Francisco Z. Mena, secretario de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo de los Estados Unidos Mexicanos, y el Lic. D. Ernesto Peláez, como apoderado de la Compañía de transportes marítimos

de Mazatlán, Sinaloa, para el establecimiento de una línea de vapores entre el puerto de Guaymas en el Estado de Sonora, y el de Manzanillo, en el Estado de Colima.

“Art. 2° Se modifica el art. 2° y el inciso IV del art. 14° del contrato, en los términos siguientes:

“Art. 2° Un vapor de un tonelaje no menor de 330 tocará en cada viaje de ida y de vuelta, los puertos de Guaymas, Médano Blanco, Agiabampo, Topolobampo, Altata, Manzanillo, san Blas y Mazatlán; y otro de un tonelaje no menor de 590 toneladas, tocará en su viaje al Sur, los puertos de Guaymas, santa Rosalía, La Paz, Altata, Mazatlán, san Blas y Manzanillo, y al regreso san Blas, Mazatlán, san José del Cabo, Eureka, La Paz, santa Rosalía y Guaymas, pudiendo tocar, cuando la empresa lo crea conveniente, el puerto de Agiabampo.

“Art. 14° .....

“IV. La compañía disfrutará de una subvención de seiscientos treinta y ocho pesos por cada viaje redondo que hagan sus vapores entre Guaymas y Manzanillo con escalas, sin tocar en puertos de la Baja California, y setecientos diez y ocho pesos por cada viaje redondo de los que verifiquen sus vapores entre los puertos de Guaymas y Manzanillo y regreso al primer punto, tocando los puertos de la Baja California, pero en el concepto de que el gobierno sólo pagará cuando más, veinticuatro viajes al año por cada vapor.

“*M. Sánchez Marmol*, diputado presidente.—Rúbrica.—*Ignacio*

*Pombo*, senador presidente.—Rúbrica.—*Constancio Peña Idiáquez*, diputado secretario.—Rúbrica.—*A. Castañares*, senador secretario.—Rúbrica.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el palacio del poder Ejecutivo de la Unión, en México, á doce de junio de mil novecientos dos.—*Pofirio Díaz*.—Rúbrica.—Al C. general Francisco Z. Mena, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas.—Presente.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

México, 14 de junio de 1902.—*Mena*.—Al . . . .

El contrato á que se refiere el anterior decreto es el siguiente:

Estampillas por valor de treinta y cinco pesos, debidamente canceladas.

CONTRATO celebrado entre el C. general Francisco Z. Mena, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo de los Estados Unidos Mexicanos, y el Lic. D. Ernesto Peláez, como apoderado de la Compañía de Transportes Marítimos de Mazatlán (Sinaloa,) para el establecimiento de una línea de vapores entre el puerto de Guaymas, en el estado de Sonora, y el de Manzanillo, en el Estado de Colima.

Art. 1° El Lic. D. Ernesto Peláez, como representante de la Compañía de Transportes Marítimos, se compromete á establecer, con dos vapores, un servicio regular de navegación entre el puerto de Guaymas, Estado de Sonora, y el de Manzanillo Estado